Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 28 de marzo de 2022.

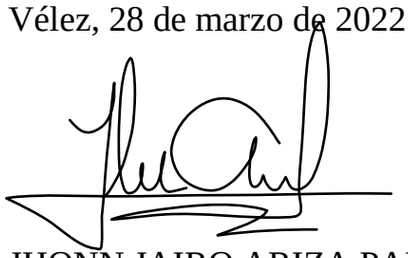

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-2022-00008-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. Se observa que la demanda como el poder se consignó que el objeto del litigio es la investigación de paternidad extramatrimonial, pero luego de examinado el marco fáctico y el acervo probatorio documental del libelo, se puede inferir sin lugar a dudas que la demandante señora YANETH SUÁREZ CHAVARRO, actualmente goza de un reconocimiento de paternidad por parte del señor RAFAEL SUÁREZ; en consecuencia de ello, el profesional del derecho debe readecuar la demanda en el sentido de promover la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD que se predica del señor RAFAEL SUÁREZ ACUMULADA CON LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que surge respecto del señor IGNACIO GÓMEZ, en especial el marco fáctico y en el acápite de las pretensiones. Esta adecuación debe reflejarse en el mandato judicial que pretensamente confirió la señora YANETH SUÁREZ CHAVARRO.

2. Revisadas las pruebas documentales se avizora que no obran los registros civiles de nacimiento de los demandados WILSON GÓMEZ SUÁREZ, ROOSVELTH GÓMEZ SUÁREZ,

MARGY IVONNNE GÓMEZ SUÁREZ y la partida de matrimonio de MARÍA SUÁREZ DE GÓMEZ, documentos que son indispensables para acreditar la calidad en la que intervendrán en el proceso los accionados, conforme al canon 84 del C.G.P. En caso contrario acreditar el agotamiento prejudicial señalado en los artículos 85, num. 1, inciso 2 y 173 inciso 2 *ibídem*.

3. Respecto del poder conferido por la señora YANETH SUÁREZ CHAVARRO, se deberá allegar el pantallazo del mensaje de datos donde la poderdante otorga nuevo mandato judicial al profesional del derecho promotor de esta acción, con las adecuaciones señaladas con antelación.

4. Respecto de las solicitudes de testimonios de los señores HERNÁN ACUÑA HERRERA y ELISA AMADO, no cumple con el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, al tenor de lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

5. En lo atinente a los experticios científicos requeridos en este asunto, la parte actora debe suministrar el sitio exacto donde se encuentran los fallecidos RAFAEL SUÁREZ e IGNACIO GÓMEZ, para efectos de poder reconstruir el perfil genético de los mencionados, a través de las exhumaciones o del grupo familiar que solicite el laboratorio especialista en la materia, el cual debe ser escogido y señalado en la demanda por la demandante.

6. A la postre, la parte actora debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados respecto de los que se conoce su dirección física y/o electrónica, acorde con el artículo 6, inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.), y acreditar el envío electrónico a los demandados de la corrección efectuada al líbelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b85ab5b2a8badde9ea6b4f6824fc96b23746241ae7b62d0f8aa4223f5bfe5964
Documento generado en 28/03/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica